

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR RENOVALIA CHILE TRES SPA EN
CONTRA DE COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN CON EL
PMGD TORRES.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°176569, de fecha 23 de septiembre de 2022, la empresa Renovalia Chile Tres SpA, en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante, “Empresa Distribuidora” o “CGE S.A.” Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante “D.S. N°88” o “Reglamento”. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(…) Por este acto, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 y demás aplicables del Decreto N°4 de 2006 del Ministerio de Economía, la “Ley General de Servicios Eléctricos” (la “LGSE”); los artículos 7, 31, 32, 35, 38, 54, 94 y 121 artículos del Decreto Supremo N°88 del año 2019 del Ministerio de Energía, “Reglamento para pequeños Medios de Generación” (el “Reglamento”); el capítulo 2 de la “Norma Técnica de Conexión y Operación de los PMGD en Instalaciones de Media Tensión” emitida por la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), en julio de 2019 (“NTCO”); y la “Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución” emitida por la CNE en diciembre de 2019 (“NTCS”), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. (indistintamente “CGE” o la “Distribuidora”), por el flagrante y grave incumplimiento por parte de esta última de lo instruido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (indistintamente la “Superintendencia” o la “SEC”), en la resolución exenta electrónica N°13.351 de fecha 4 de agosto de 2022 (la “Resolución”), a fin de que esta Superintendencia se pronuncie respecto a la no factibilidad de conexión argüida por CGE a través de la comunicación “GGAGD 1407/2022” de fecha 26 de agosto de 2022 (la “Carta de CGE”) y que se ordene a CGE a implementar una solución de conexión posible que permita la inyección de la potencia nominal solicitada por Renovalia en la “Solicitud de Conexión de la Red” (“SCR”) del proyecto Torres (3,0 MW)¹ en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

¹ Planta Solar Fotovoltaica con una potencia nominal de 3,0 MW, ubicado en la comuna de Ovalle, región de Coquimbo, cuya energía será evacuada a través del sistema de distribución en 23 kV del alimentador Socos, que a su vez pertenece a la subestación Ovalle (en adelante el “Proyecto”)



- 1) Mediante carta ingresada a la SEC el 21 de marzo de 2022 con el N°151.060 Renovalia presentó un reclamo en contra de la Distribuidora en razón de determinados antecedentes de hecho, distintos a aquellos en los que se basa este escrito y en base a los fundamentos de derecho expuestos en dicha presentación (la “Primera Controversia”).
- 2) Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°117.038 de fecha 17 de mayo de 2022, la SEC declaró admisible la Primera Controversia y dio traslado de ésta a CGE, instruyendo además suspender inmediatamente los plazos de tramitación del Proyecto y del proceso que se encontraba en etapa de estudios asociado al alimentador Socos perteneciente a la Subestación Ovalle, en espera de pronunciamiento de la SEC respecto de la Primera Controversia (el “Requerimiento SEC”).
- 3) Que mediante carta ingresada a la SEC con el N°160879 de fecha 31 de mayo de 2022, la cual a su vez se denomina por CGE como la comunicación “GGAGD 0935/2022” de fecha 31 de mayo de 2022, la Distribuidora dio respuesta al Requerimiento SEC (la “Respuesta al Requerimiento SEC”).
- 4) Mediante la Resolución esta Superintendencia resolvió “ha lugar” a la Primera Controversia respecto a la posibilidad de implementación de un doble circuito en la cabecera del alimentador Socos, considerando que CGE no había presentado la debida justificación sobre la posibilidad de implementación de dicha alternativa en el tramo señalado por el Proyecto.
- 5) Además, la Superintendencia manifestó en la Resolución que había detectado que la Distribuidora no había presentado la totalidad de su estándar constructivo aplicado en su zona de conexión de acuerdo con su área típica, lo cual eventualmente podría permitir dar una solución de conexión para la potencia solicitada por el Proyecto en su respectiva SCR.

II. ANTECEDENTES DE HECHO QUE MOTIVAN LA PRESENTE CONTROVERSIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Debido a la falta de debida justificación por parte de CGE sobre la posibilidad de implementación de un doble circuito en la cabecera del alimentador Socos, así como la inexactitud de la información entregada respecto del estándar constructivo aplicado en su zona de conexión, la SEC impartió a la Distribuidora determinadas instrucciones, las cuales según se dará cuenta a lo largo de esta presentación, no han sido cumplidas por esta última en lo absoluto. Estas instrucciones contenidas en la letra i) y ii) del “Resuelvo” 2º de la Resolución (las “Instrucciones”) se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La presentación por parte de CGE de un informe y base de datos de respaldo en relación a su estándar constructivo aplicado en su área típica de distribución;
2. Que el mencionado informe contenga la evaluación de las alternativas de obras propuestas por Renovalia en relación a la implementación de un doble circuito para un determinado tramo;
3. Que dicho informe contenga la evaluación de la implementación de un conductor de mayor sección para el mismo tramo;
4. En caso que ii) y iii) no sean posibles, la Distribuidora deberá evaluar en el correspondiente informe otras alternativas de conexión a ser aplicables en el tramo indicado; y



5. Remitir a Renovalia el informe correspondiente en un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la Resolución.

A su vez, en la letra iii) del “Resuelvo” 2º de la Resolución, la SEC instruye a Renovalia a presentar la actualización de los estudios de conexión mediante el Formulario N°9 en un plazo de 30 días corridos desde la presentación del informe anteriormente referido, en consideración a las Instrucciones que debía cumplir la Distribuidora. Sin embargo, ante el incumplimiento de las Instrucciones el Proyecto ha visto afectado su normal proceso de conexión según también se dará cuenta en este escrito.

1. Estándar constructivo del área de distribución de CGE.²

A. Instrucción SEC: “i. La Empresa Distribuidora deberá presentar un informe y base de datos de respaldo, con el estándar constructivo aplicado en su área típica de distribución, al cual pertenece el alimentador Socos (S/E Ovalle), incluyendo la capacidad de diseño de cada uno de los conductores y los respaldos correspondientes, los cuales deberán ser acreditadas en conformidad al artículo 1-11 de la NTCO, conforme su área típica de concesión”³.

B. Respuesta CGE: la Distribuidora anexó a la Carta de CGE en el documento denominado ESTUDIO DE CAPACIDAD DE TRANSFERENCIA DE CONDUCTORES”, un informe de fecha 26 de agosto de 2022 elaborado por la empresa ENSAUT, el cual se acompaña a esta presentación, que de acuerdo a la indicado por CGE, contendría la presentación del “respaldo de la metodología de cálculo de las capacidades de diseño informadas de los conductores soterrados, junto con las bases de cálculo correspondientes” (el “Informe CGE”). Además, conforme a lo mencionado en la Carta de CGE, el Informe CGE, vendría acompañado por “los respectivos datos de respaldo, con el estándar constructivo aplicado en nuestra área típica de distribución al cual pertenece el alimentador Socos (S/E Ovalle), incluyendo la capacidad de diseño de cada uno de los conductores, la cual se encuentra acreditada en conformidad al artículo 1-11 de la NTCO”.

A continuación, la Distribuidora señala en la Carta de CGE que elaboró el Informe CGE en base al siguiente procedimiento: “Se realizó revisión del estándar constructivo referido en el punto A con las capacidades debidamente justificadas en dicho informe, manteniendo los valores informados en el formulario 7. Por lo anterior, se mantienen vigente las condiciones y conclusiones de la revisión de estudios”. Agrega la Distribuidora que, “En dicho informe se revisó al máximo conductor para el tramo subterráneo que va desde la cabecera del alimentador, hasta el poste de N°861014, el cual corresponde a conductor tipo XAT 240 [mm2] longitud aproximada de 0,124 [km].

C. Posición de Renovalia:

C.1. “Estándar constructivo” sin fundamentos ni bases de respaldo.

C.1.1. Habiendo hecho el ejercicio de leer detallada y detenidamente tanto el Informe CGE como la Carta de CGE, pese a que la Distribuidora manifiesta cumplir con lo instruido por esta Superintendencia, es evidente a todas luces que lo anterior no ocurre de forma alguna. Así, para intentar justificar lo que dice ser su “estándar constructivo”, CGE presenta un simple estudio de capacidad de conductores en el que hace referencia a la existencia de un criterio técnico que implica la reducción de la capacidad de varios tipos de conductores. Lo increíble es, que de manera contraria a lo instruido en la Resolución, lo que hace la Distribuidora es una simple referencia toda vez que no presenta fundamentos plausibles ni los respaldos correspondientes que justifiquen tal decisión. A modo de ejemplo, ni siquiera se limitan a mencionar la capacidad térmica que eventualmente podría certificar un fabricante.

² Conforme a lo instruido por la Superintendencia en la página 23 de la Resolución.

³ El subrayado es nuestro



C.1.2. Con respecto a la falta de fundamentos y respaldos correspondientes por parte de CGE, en primer lugar se ha de tener presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 del Reglamento establece que “Con el objeto de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier Interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación⁴. La norma técnica respectiva definirá la información técnica que debe mantenerse a disposición de los Interesados y los medios a través de los cuales se materializará tal disposición”.

En aplicación de las reglas de interpretación de las normas (artículos 19 y siguientes del Código Civil), se desprende concretamente que la falta de fundamentos y respaldos correspondientes en el Informe CGE y la Carta de CGE, no solamente infringe lo instruido por esta Superintendencia en la Resolución, sino que además es totalmente contrario al Reglamento el cual impone la obligación normativa de poner a disposición del interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, lo que es especialmente relevante tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación. Esto ha de tenerse muy presente para el caso en cuestión, toda vez que según se mencionará en distintas ocasiones durante esta presentación, la Distribuidora ha vulnerado abierta y reiteradamente esta disposición.

C.1.3. Agrega el inciso tercero del artículo 32 del Reglamento que “Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD⁵ y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora en sus redes”. Agrega el inciso cuarto del mismo artículo que “La información señalada en los incisos precedentes deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente (...).

Conforme a la Real Academia Española (RAE), la palabra “estándares” como adjetivo significa “que sirve como modelo, patrón o referencia” y como sustantivo se usa con los significados de “nivel, referido a calidad, y ‘modelo o patrón’”. Es decir, las empresas distribuidoras no determinan exactamente el tipo de instalación que se debe usar, sino que lo que proponen se utiliza como un modelo o referencia a seguir en cuanto al diseño y construcción a ser utilizadas en las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes según éstas se definen en el artículo 7 del Reglamento. Claro es, que dicho diseño y construcción realizado por el interesado en base al modelo o referencia que propone la Distribuidora será aplicable siempre cuando ello no afecte la seguridad de las personas y las cosas, debiendo ello igualmente ser debidamente justificado en todo caso de acuerdo a los estándares técnicos establecidos en la NTCO, NTCS y demás normas técnicas aplicables.

Que esta Superintendencia llegase a aceptar que CGE imponga los lineamientos de diseño del segmento de distribución sin una debida justificación y respaldo de antecedentes, sería entender que son las empresas distribuidoras (y no el legislador o la autoridad correspondiente) las entidades que tienen las prerrogativas para fijar los estándares de seguridad y calidad del servicio de distribución, como a su vez, imponer límites al desarrollo económico y tecnológico de la industria energética, imponiendo barreras de acceso a los interesados, no obstante, la existencia de soluciones técnicas que no afectan la seguridad de las personas y las cosas.

⁴ El subrayado y énfasis es nuestro.

⁵ El subrayado y énfasis es nuestro.



C.1.4. Para el caso en particular, como el Proyecto no califica como de impacto no significativo, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54 del Reglamento, los requerimientos de Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que correspondan, en caso de ser pertinentes, se definirán a partir de los estudios técnicos que deben verificar el cumplimiento de todos los requerimientos de seguridad y calidad de servicio establecidos en el Reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en la respectiva SCR. Sin embargo, la capacidad que tendría un interesado en realizar los estudios técnicos de manera correcta se ve absolutamente limitada y distorsionada cuando la empresa distribuidora no entrega toda la información relativa a sus estándares constructivos y/o cuando la información entregada carece de fundamentos razonables y respaldo alguno.

C.1.5. Además, la SEC señala claramente en la Resolución que: “Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso de que se detectasen restricciones de implementación de las obras en la cabecera del alimentador, estas deberán atenerse al procedimiento dictado por esta Superintendencia en el Resuelvo 3° de la Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021, reafirmado en el Resuelvo 3° de la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, según el cual corresponde primero que la Concesionaria, considerando la potencia declarada de inyección del PMGD, haga revisión del estándar normal constructivo aplicado en su área típica de zona de concesión, **cuyas capacidades de diseño deberán ser respaldadas por informes técnicos**⁶ (...). Lo anterior, no ocurre en lo absoluto para el caso en comento.

C.1.6. En línea con lo anterior, no ha de ignorarse por esta Superintendencia que conforme al mismo capítulo 2-2 de la NTCO que: “La Empresa Distribuidora es la entidad responsable de asegurar la completitud y consistencia de la información técnica y la información de proyectos de PMGD (...)”.

C.2. “Estándar constructivo” incompleto.

C.2.1. Adicionalmente, es claro que la Distribuidora no ha informado la totalidad de su “estándar constructivo” aplicado en su área típica de concesión, pues conforme a la Resolución, la SEC detectó la utilización de un conductor soterrado identificado con el código CUDN “CPSCCU3C253000”, el cual dispone de una mayor capacidad al máximo conductor informado y el cual debía incluirse dentro de las características técnicas de todos los elementos presentados en el Informe CGE presentando su capacidad de diseño en conformidad con lo establecido en el artículo 1-1 de la NTCO.

Dada la omisión de referencia alguna de dicho conductor soterrado en el Informe CGE, la Distribuidora ha incumplido flagrantemente lo instruido por la SEC en cuanto a evaluar la opción de implementar un conductor de mayor capacidad. En efecto, el Informe CGE nada dice respecto a ello ni tampoco hace propuesta alguna que permita implementar otros conductores con capacidad superiores a los ya informados por la Distribuidora previamente en el Formulario N°7 de fecha 19 de octubre de 2021. Además, con lo anterior y tras el hallazgo de esta Superintendencia, cabe la posibilidad de cuestionarse que dicha instalación no sea el único conductor fuera del “estándar constructivo” utilizado por CGE en su línea de distribución.

C.2.2. Teniendo en consideración el inciso primero del artículo 32 del Reglamento al cual ya se hizo clara referencia, se ha de tener presente también que el inciso segundo del mismo artículo establece la obligación de las empresas distribuidoras de **“mantener a disposición de los Interesados toda la información relativa a los costos de elaboración y revisión de los estudios de conexión que se requieran para evaluar la conexión del PMGD y las actividades necesarias para realizar o supervisar dicha conexión”**⁷

⁶ El subrayado y énfasis es nuestro

⁷ El subrayado y énfasis es nuestro.



A partir de la falta de referencia al conductor soterrado, identificado con el código CUDN “CPSCCU3C253000”, es posible sostener que CGE vulnera la obligación de mantener a disposición de Renovalia toda la información relativa a la revisión de los estudios de conexión que se requieran para evaluar la conexión del PMGD y las actividades necesarias para realizar o supervisar dicha conexión. A este respecto, además no solamente se está infringiendo el artículo 149 de la LGSE en cuanto a la obligación de las empresas distribuidoras de permitir la conexión a sus instalaciones según se hará referencia más adelante en esta presentación, sino que adicionalmente, Renovalia ha realizado estudios de conexión en base a información incompleta (e infundada) lo implica no solamente atrasos en los plazos para avanzar en el procedimiento de conexión, sino que mayores costos y alteraciones en las expectativas de inversión.

C.2.3. Complementando lo anterior, el artículo 35 del Reglamento señala expresamente que “Los Interesados deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la información suministrada por la Empresa Distribuidora y la normativa vigente”. Lo anterior se ha hecho presente en el Oficio Ordinario N°881/2020 de la CNE, el cual señala que ante la conexión de un PMGD, las empresas distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de las redes y de los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes.

C.2.4. Esta obligación de entregar toda la información necesaria para la conexión del Proyecto se plasma también en el inciso tercero del artículo 94 del Reglamento, el cual establece expresamente que “Las Empresas Distribuidoras deberán implementar los procedimientos y metodologías que sean necesarios para la normal operación de un PMGD, considerando los criterios establecidos en el presente reglamento y en la NTCO. Los procedimientos y metodologías aquí señaladas serán de público acceso”.⁸

Es decir, existe una obligación normativa para la Distribuidora de implementar los procedimientos y metodologías necesarios para que el Proyecto pueda lograr su normal operación, siempre y cuando se respeten los criterios que correspondan, debiendo ser ello de público acceso. Esto último, como ya lo habrá notado esta Superintendencia, no se ha cumplido para el caso en particular por parte de CGE, siendo la SEC la que en primer lugar se dio cuenta de la existencia del conductor soterrado identificado con el código CUDN “CPSCCU3C253000”, haciendo la Distribuidora caso omiso a la instrucción de la SEC a la falta total de mención del mismo en el Informe CGE y la Carta de CGE.

2. Evaluación de la implementación de un doble circuito⁹.

A. Instrucción SEC: “El informe deberá presentar además la evaluación de las alternativas de obras propuestas por Renovalia Chile Tres SpA en relación a la implementación de un doble circuito localizado en la cabecera del alimentador, correspondiente a la extensión de la red idéntica a la existente, desde la cabecera del alimentador hasta el poste N°861014, considerando utilizar un conductor subterráneo de tipo cobre 240 [mm²] de sección y longitud aproximada de 0,124 [km]¹⁰, o bien para dicho tramo la implementación de un conductor de mayor sección.”

B. Respuesta CGE: la Distribuidora ha señalado en la Carta de CGE que respecto “de la aplicación de un doble circuito, o lo denominado por el requirente como un conductor adicional por fase, se pudo constatar que tanto en el banco de ductos como en la subida al tramo aéreo no existe capacidad”. Agrega la Distribuidora “A su vez, en la fotografía de la subida de subterránea a aérea los ductos están copados y claramente no hay posibilidad técnica de cambiarlos pues ello significaría el cambio de toda la estructura de soporte.

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ Conforme a lo instruido por la Superintendencia en la página 23 de la Resolución.

¹⁰ El subrayado y énfasis es nuestro.



Como lo descrito anteriormente implica una disminución ostensible de la seguridad, y generaría complejidades importantes para el mantenimiento preventivo, es que en dichas zonas no es posible adicionar un conductor más por cada fase del alimentador”.

C. Posición de Renovalia.

C.1. Inexistencia por parte de CGE de la evaluación instruida por la SEC para la implementación de un doble circuito.

C.1.1. Concretamente en ningún punto del Informe CGE ni tampoco en la Carta de CGE se indica alguna justificación razonable que dé cuenta de que exista alguna limitación técnica natural del alimentador que no permita implementar la solución técnica propuesta por Renovalia¹¹. La negativa de la Distribuidora no se ajusta al marco regulatorio ni da cumplimiento a las exigencias normativas, así como tampoco considera lo mandado por esta Superintendencia.

La Carta de CGE únicamente menciona y trata de explicar vagamente con dos imágenes la presunta falta de capacidad de determinados elementos para soporte o conducción de los cables adicionales que ha propuesto Renovalia con respecto a la implementación de la Obra Adicional para la conexión del Proyecto. Sin embargo, en ninguna parte de la Carta de CGE y menos en el Informe CGE, esta Distribuidora aporta algún antecedente concreto de respaldo que justifique lo anterior. En efecto, la Distribuidora podría haber presentado, entre otros: planos de las zonas afectadas para ver la viabilidad de añadir otra zanja, otro banco de ductos; planos de las cámaras y del banco de ductos para estudiar cualquier posible modificación o ampliación de los mismos bancos de ductos; planos de alzado de los postes objeto de estudio para evaluar la posibilidad de añadir otro soporte o de realizar la subida del tramo subterráneo al aéreo por el lado posterior del poste existente o alguna otra posibilidad que pudiese dar lugar a la conexión del Proyecto por la potencia solicitada en la SCR.

En efecto, la justificación técnica con la que la Distribuidora ha intentado evaluar la factibilidad de un doble circuito para el Proyecto en la Carta de CGE, está carente de toda rigurosidad técnica y voluntad ingenieril. A pesar de los avances de la tecnología, la implementación de cuantiosas y costosas obras adicionales de mejora de los alimentadores y la conexión de numerosos PMGD en la subestación Ovalle, es evidente el intento de la Distribuidora por fijar arbitrariamente los estándares constructivos del segmento de distribución (los cuales son sustantivamente más exigente que los impuestos en la NTCO y NTCS), lo que limita la conexión de los PMGD.

C.1.2. Nuevamente se ha de tener presente el inciso primero del artículo 32 del Reglamento, el cual como ya se mencionó, hace referencia a que, con el objeto de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las empresas distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación.

En ese sentido, tal como se recoge transversalmente en la regulación eléctrica, queda claro que el legislador protege la seguridad de las personas y de las cosas. Por tanto, se debe entender que, salvo que se encuentre expresamente prohibido por alguna norma, los diferentes participantes del mercado eléctrico nacional pueden utilizar dentro de los segmentos de generación, transmisión y distribución, las estructuras e instalaciones que estimen necesarias para generar, transportar o distribuir la energía, según corresponda, siempre y cuando las especificaciones físicas y técnicas de las mismas no afecten de manera alguna la seguridad de las personas y cosas. Para el caso que ello pueda poner en

¹¹ La extensión de red idéntica a la existente desde el poste N°861014 hasta la cabecera del alimentador por conductor de tipo cobre subterráneo XAT 240 [mm²] de sección, longitud aproximada de 0,124 [km] (en adelante la “Obra Adicional”).



peligro dicha seguridad, entonces, las leyes y normas establecen los mecanismos necesarios para que los demás participantes del mercado se opongan (por ejemplo, una empresa distribuidora) y/o para que la autoridad correspondiente aplique las multas o sanciones que correspondan.

No vemos cómo podría atentar contra la seguridad de las personas y las cosas lo respondido por la Distribuidora en la Carta de CGE en cuanto a que “lo descrito anteriormente implica una disminución ostensible de la seguridad, y generaría complejidades importantes para el mantenimiento preventivo, es que en dichas zonas no es posible adicionar un conductor más por cada fase del alimentador”. En ese sentido, se ha de tener claro que la Distribuidora no hace mención ni en la Carta de CGE ni en el Informe CGE, de ninguna información, estudio, antecedente o evaluación que al menos sugiera de manera fundada que un cambio de banco de ductos, añadir una zanja, añadir un soporte nuevo o que cualquier otra alternativa que pueda dar lugar a la implementación de un doble circuito signifique el incumplimiento de las normas seguridad y calidad del servicio aplicables. De hecho, la utilización del doble circuito mejoraría la seguridad y calidad de servicio al dar solución a un “cuello de botella” que se produce en ese tramo del alimentador Socos.

Lo expresado en esta sección, es sin perjuicio de la situación de subestándar que actualmente existe en el alimentador Socos de propiedad de CGE (lo cual ya es de conocimiento de esta Superintendencia). Es necesario hacer presente que, dicha situación de subestándar infringe no solamente el inciso primero del artículo 32 del Reglamento, sino que además varios artículos de la LGSE y sus modificaciones, así como los reglamentos y normas técnicas relacionadas a la misma, pues pone en riesgo este bien jurídico tan protegido por el legislador como lo es seguridad de las personas y de las cosas.

Cabe enfatizar que esta delicada y peligrosa situación existente en las redes de distribución de la Distribuidora, se vería totalmente corregida por la solución propuesta por Renovalia a través de la implementación de la Obra Adicional. En efecto, la Obra Adicional mejora la seguridad de las instalaciones de CGE, lo que, a su vez aumenta las condiciones de seguridad para la conexión de los otros proyectos ya conectados, mejorando la condición de sobrecarga que se produce a la salida de la subestación (ya excedida respecto a su límite pese a que aún el Proyecto no se encuentra conectado) y la sobretensión del alimentador Socos. Adicionalmente, una vez operativo, el Proyecto contribuiría notablemente a la seguridad y continuidad del suministro eléctrico. Esto es especialmente relevante conforme a la situación de estrechez energética que se encuentra viviendo nuestro país.

C.1.3. Mediante la falta de fundamentos concretos por parte de CGE para la implementación del doble circuito a que hace referencia la SEC en la Resolución, lo único que busca la Distribuidora es influir en la inexistencia práctica y prohibición de los dobles circuitos (lo que no se establece en forma alguna en las NTCO) cuando esta Superintendencia¹² y la industria energética en general, tiene claro que las especificaciones técnicas contempladas en la implementación de la Obra Adicional propuesta por Renovalia se encuentran totalmente aceptadas bajo la normativa eléctrica. Es más, en lo que se refiere a las características de medición en redes de distribución de baja tensión, la NTCS da cuenta en su artículo 6-14 acerca de la posibilidad de que existan transformadores con más de dos circuitos conectados en el lado de la baja tensión, sin que ello implique un riesgo para la seguridad de las personas y de las cosas.

C.1.4. Adicionalmente, bien señaló esta Superintendencia en la Resolución que la Obra Adicional es una “alternativa revisable para la conexión de PMGD, ante la superación del

¹² Además, se menciona por la SEC en la resolución N°34443 de fecha 5 de abril de 2021, señala que “(...) la empresa distribuidora deberá revisar dentro de sus posibilidades, alguna otra alternativa de obra aplicada dentro de su estándar constructivo, tal como la aplicación de doble circuito o traspaso de carga u otra, que permita dar solución a la potencia total solicitada, sin que esta afecte la expansión de la red, seguridad y calidad del servicio (...)”



máximo estándar constructivo, conforme lo resuelto por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021 y en la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, postura que es ratificada por Oficio Ordinario N°881/2020 emitido por la Comisión Nacional de Energía de fecha 09 de diciembre de 2020". Adicionalmente, señala la CNE en el Oficio Ordinario N°881/2020 que la alternativa de implementación de un doble circuito es una alternativa revisable para la conexión de PMGD, sin embargo, si no se tienen las condiciones técnicas para su implementación, la concesionaria de distribución correspondiente deberá justificar adecuadamente su imposibilidad de implementación, lo que en este caso no se ha hecho de ninguna manera por parte de la Distribuidora.

3. Evaluación de la implementación de un conductor de mayor sección¹³.

A. Instrucción SEC: "El informe deberá presentar además la evaluación de la implementación de un conductor de mayor sección"¹⁴ para el tramo correspondiente a aquel localizado en la cabecera del alimentador, correspondiente a la extensión de la red idéntica a la existente, desde la cabecera del alimentador hasta el poste N°861014, considerando utilizar un conductor subterráneo de tipo cobre 240 [mm²] de sección y longitud aproximada de 0,124 [km].

B. Respuesta CGE: la Distribuidora no hace referencia alguna a ello en el Informe CGE ni y menos en la Carta de CGE.

C. Posición de Renovalia.

C.1. Falta de evaluación de la implementación de un conductor de mayor sección.

C.1.1. Es menester hacer presente que debido a la experiencia de Renovalia tras años desarrollando proyectos PMGD en Chile, tenemos conocimiento y constancia de estándares más exigentes en relación a las NTCO y NTCS que el que CGE ha implementado en sus "estándares constructivos" respecto lo referido a la capacidad de los conductores. Nuevamente al parecer es la Distribuidora -y no el legislador o autoridad correspondiente-, la entidad que busca determinar: i) los parámetros técnicos de seguridad y calidad del servicio de distribución; y ii) los límites de crecimiento económico, tecnológico, de acceso y seguridad del mercado eléctrico nacional. A modo de ejemplo, hemos observado que el conductor subterráneo definido por CGE como "XAT 240" tenía una capacidad térmica de 463 Amperios en 2019 para un alimentador de la misma subestación Ovalle, pero desde 2021 se puede evidenciar que esta capacidad térmica se ha reducido a 395 Amperios. De igual forma que vemos con asombro la forma en que la Distribuidora ha reducido en estos últimos años la capacidad de los conductores de su estándar, siendo insólito que no incluya en su estándar un solo conductor nuevo de mayor capacidad que permita la conexión de nuevos proyectos de generación renovables. El actual planteamiento técnico de los estándares constructivos de CGE solo sirve para entorpecer la inversión de tecnologías renovables en Chile y la transición hacia los objetivos de descarbonización del país.

C.1.2. Lo anterior, es contradictorio a lo señalado por la Distribuidora en la Respuesta al Requerimiento SEC en cuanto a que señala que "los estudios desarrollados para el PMGD Torres, han dado luces de una potencial sobrecarga en un tramo del alimentador Socos, el cual corresponde a un tendido subterráneo. Para este tramo, el conductor de mayor capacidad que CGE tiene homologado dentro de su estándar de construcción de redes de media tensión corresponde a los conductores de cobre tipo XAT 240 mm² (500 MCM, y 463 [A] de capacidad térmica)"¹⁵ (...).

¹³ Conforme lo instruido por la Superintendencia en la página 23 de la Resolución.

¹⁴ El subrayado es nuestro.

¹⁵ El subrayado es nuestro.



Para clarificar lo anterior, a continuación, encontrarán dos cuadros (i) uno, relativo a la capacidad de transporte de conductores de la Distribuidora en el año 2019 en un alimentador de la misma subestación Ovalle; y otro (ii) que describe las mismas variables del año 2021.

Cuadro 3.1.: Capacidad de transporte de conductores							
Tipo de conductor	Descripción	Calibre	Capacidad Térmica (A)	R1 (Ω/km)	X1 (Ω /km)	R0 (Ω/km)	X0 (Ω /km)
Aluminio	AAAC 033 mm ²	2	146	1.025	0.372	1.173	1.660
	AAAC 053 mm ²	1/0	194	0.637	0.358	0.785	1.645
	(*) 63 mm ²	Azusa	269	0.537	0.427	0.685	1.716
	AAAC 107 mm ²	4/0	300	0.318	0.336	0.466	1.624
	Alliance	125 mm ²	395	0.319	0.406	0.467	1.694
	Cairo	236 mm ²	594	0.143	0.382	0.291	1.670
CABLE SECO XAT	(*)XAT 033 mm ²	2	156	0.628	0.107	2.753	0.158
	(*)XAT 053 mm ²	1/0	200	0.397	0.093	2.300	0.144
	XAT 120 mm ²	250 MCM	325	0.170	0.102	0.510	0.306
	(*)XAT 185 mm ²	350 MCM	388	0.120	0.085	0.360	0.255
	XAT 240 mm ²	500 MCM	463	0.097	0.109	0.671	1.295
COBRE DESNUDO	(*)CU 013 mm ²	6	120	1.355	0.405	1.503	1.693
	CU 016 mm ²	5	138	1.077	0.398	1.225	1.686
	CU 033 mm ²	2	231	0.548	0.372	0.696	1.66
	CU 053 mm ²	1/0	313	0.345	0.358	0.493	1.645
	CU 067 mm ²	2/0	360	0.274	0.350	0.422	1.638
	CU 107 mm ²	4/0	488	0.172	0.332	0.320	1.620
PROTEGIDO MONOCAPA	CPR 050 mm ²	-	181	0.659	0.336	0.785	1.645
	(*)CPR 070 mm ²	-	231	0.44	0.42	0.62	1.63
	CPR 095 mm ²	-	275	0.398	0.405	0.572	1.624
	CPR 185 mm ²	-	438	0.198	0.331	0.346	1.598
	CPR 300 mm ²	-	600	0.122	0.315	0.270	1.582

Capacidades térmicas para conductores nuevos, que se pueden ver afectados por la antigüedad y la contaminación de la zona donde sean instalados.

Cuadro 3.1.: Capacidad de transporte de conductores							
Tipo de conductor	Descripción	Calibre	Capacidad Térmica (A)	R1 (Ω/km)	X1 (Ω /km)	R0 (Ω/km)	X0 (Ω /km)
Aluminio	AAAC 033 mm ²	2	122	1.025	0.372	1.173	1.660
	AAAC 053 mm ²	1/0	161	0.637	0.358	0.785	1.645
	(*) 63 mm ²	Azusa	230	0.537	0.427	0.685	1.716
	AAAC 107 mm ²	4/0	255	0.318	0.336	0.466	1.624
	Alliance	125 mm ²	332	0.319	0.406	0.467	1.694
	Cairo	236 mm ²	493	0.143	0.382	0.291	1.670
CABLE SECO XAT	(*)XAT 033 mm ²	2	132	0.628	0.107	2.753	0.158
	(*)XAT 053 mm ²	1/0	170	0.397	0.093	2.300	0.144
	XAT 120 mm ²	250 MCM	275	0.170	0.102	0.510	0.306
	(*)XAT 185 mm ²	350 MCM	330	0.120	0.085	0.360	0.255
	XAT 240 mm ²	500 MCM	395	0.097	0.109	0.671	1.295
COBRE DESNUDO	(*)CU 013 mm ²	6	99	1.355	0.405	1.503	1.693
	(*)CU 016 mm ²	5	114	1.077	0.398	1.225	1.686
	(*)CU 033 mm ²	2	195	0.548	0.372	0.696	1.66
	(*)CU 053 mm ²	1/0	266	0.345	0.358	0.493	1.645
	(*)CU 067 mm ²	2/0	307	0.274	0.350	0.422	1.638
	(*)CU 107 mm ²	4/0	410	0.172	0.332	0.320	1.620
PROTEGIDO MONOCAPA	CPR 050 mm ²	-	150	0.659	0.336	0.785	1.645
	(*)CPR 070 mm ²	-	195	0.44	0.42	0.62	1.63
	CPR 095 mm ²	-	234	0.398	0.405	0.572	1.624
	CPR 185 mm ²	-	370	0.198	0.331	0.346	1.598
	CPR 300 mm ²	-	504	0.122	0.315	0.270	1.582

NOTA: Las capacidades térmicas determinadas según lo dispuesto en el Art. 1-11, numeral 3, de la NTCO. Estos se podrían ver afectados por la antigüedad del conductor y la contaminación de la zona donde sean instalados.

C.1.3. Lo anterior, es manifiestamente contrario a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento el cual señala expresamente que: “Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnica de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente.” En ese sentido, con los antecedentes de hecho presentados en esta sección se da cuenta que el criterio general de CGE para determinar una u otra conexión técnica es al parecer arbitrario, variable y del todo infundado.

C.2. Propuesta de una solución de conexión alternativa.

C.2.1. En conformidad con la falta de justificación de la Distribuidora en el Informe CGE y en la Carta de CGE en relación a lo instruido por esta Superintendencia en la Resolución, proponemos la implementación de la siguiente alternativa de solución de conexión sin que ello sea excluyente o privativo con respecto a la posibilidad de implementar un doble circuito según se describe en la sección anterior:



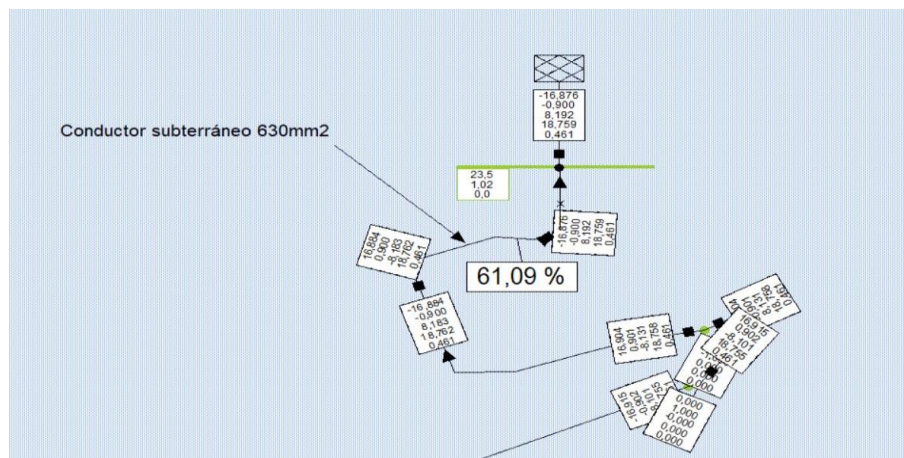
La utilización de un conductor de mayor sección que tiene la capacidad térmica (según sus fichas técnicas) suficiente para utilizarlo en el tramo que va desde la cabecera del alimentador hasta el poste N°861014, de aproximadamente 124 metros podría dar factibilidad a la conexión del Proyecto. Esto en el entendido que se considere como dato válido para el estándar constructivo de CGE la capacidad térmica (A) informada por el fabricante en la ficha técnica que se incluye más adelante.

Hemos encontrado con facilidad conductores de proveedores locales como la empresa Tecnored S.A. que venden conductores de mayor capacidad a los informados por la Distribuidora y despachan en plazos de 2 a 3 días hábiles (de modo que no es un plazo extraordinario o fuera de lo común lo que demora el despacho de dichos conductores). Lo anterior, además podría solucionar un problema como el de la negativa de CGE en cuanto a la implementación del doble circuito, aunque la implementación de conductores de mayor capacidad no debería excluir la posibilidad de implementar un doble circuito.

La solución de conexión propuesta por Renovalia es la siguiente:

- Para el tramo subterráneo: Conductor Aluminio Subterráneo Media Tensión de 630 mm² 25kV ELEXOR, que cumple si consideramos la capacidad térmica informada por el fabricante (la “Solución de Conexión Alternativa”).

Para graficar lo anterior, encontrarán una imagen que da cuenta de la simulación con Digsilent teniendo en cuenta el conductor Aluminio Subterráneo Media Tensión de 630 mm² 25kV ELEXOR:



Con esto, todos los tramos de conductor del alimentador quedan por debajo del 100% de cargabilidad:

Object Filter: *.Elm.Lne									
Name	Grid	Max. Loading %	Length km	Type	Phase Current, Ma	Phase Current, Ma	Phase Current, Ma	Termina	
				TypeLne, Typ Tow, T...	Terminal i in kA	Terminal i in kA	Terminal i in kA	Busba	
AL 125(22)	Socos	96.9612	0.164	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4775257	0.4775257	0.4775257	Term	
AL 125(20)	Socos	95.75963	0.252	Al Cairo 236 mm2 23k	0.472095	0.472095	0.472095	Term	
AL 125(18)_a	Socos	95.67859	0.149	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4716806	0.4716806	0.4716806	Term	
AL 125(18)	Socos	95.66999	0.162	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4716531	0.4716531	0.4716531	4104	
AL 107(4)	Socos	95.66999	0.088	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4716531	0.4716531	0.4716531	Term	
AL 125(15)	Socos	95.31381	0.042	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4698971	0.4698971	0.4698971	Term	
AL 125(14)	Socos	95.31381	0.058	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4698971	0.4698971	0.4698971	Term	
AL 125(9)	Socos	95.03709	0.163	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4685329	0.4685329	0.4685329	Term	
AL 125(7)	Socos	94.91294	0.275	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4679208	0.4679208	0.4679208	Term	
CPR 70	Socos	94.60543	0.159	CPr 95 mm2 3e 23kv	0.2213767	0.2213767	0.2213767	5037	
AL 125(4)	Socos	93.78056	0.073	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4623382	0.4623382	0.4623382	7423	
AL 125(2)	Socos	93.78056	0.344	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4623382	0.4623382	0.4623382	Term	
AL 125_a	Socos	93.78056	0.086	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4623382	0.4623382	0.4623382	Term	
AL 125	Socos	93.73988	0.062	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4621376	0.4621376	0.4621376	Term	
AL 125(36)	Socos	93.73988	0.056	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4621376	0.4621376	0.4621376	Term	
AL 125(6)_a	Socos	93.5504	0.328	Al Cairo 236 mm2 23k	0.4612035	0.4612035	0.4612035	7458	
CPR 95(1)	Socos	91.73376	0.071	CPr 300 mm2 23kV	0.4623382	0.4623382	0.4623382	7423	
CPR 300(2)	Socos	91.50863	0.009	CPr 300 mm2 23kV	0.4612035	0.4612035	0.4612035	Term	
CPR 300	Socos	91.50863	0.149	CPr 300 mm2 23kV	0.4612035	0.4612035	0.4612035	7634	
CPR 95	Socos	91.50863	0.257	CPr 300 mm2 23kV	0.4612035	0.4612035	0.4612035	8610	
AL 33 B(7)	Socos	89.41743	0.335	Al 33 mm2 23kv	0.1090893	0.1090893	0.1090893	Term	
AL 33 B(6)	Socos	89.38926	0.394	Al 33 mm2 23kv	0.1090549	0.1090549	0.1090549	Term	



Caso:1768788 Acción:3250634 Documento:3439380
V°B° SSF/JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

A continuación, un extracto de la ficha técnica entregada por la empresa Tecnoled S.A. del conductor anteriormente mencionado:

Subterráneo de Media Tensión Elexor											
CÓDIGO	SECCIÓN NOMINAL (mm²)	N° HEBRAS (MÍNIMO)	DIÁMETRO DEL CONDUCTOR	ESPESOR AISLACIÓN (mm)	ESPESOR AISLACIÓN CUBIERTA (mm)	DIÁMETRO TOTAL APROX. (mm)	RESISTENCIA ELÉCTRICA NOMINAL A 20° C (Ohm/km)	PESO APROX. (kg/km)	CAPACIDAD DE TRANSPORTE (AMP)	COLOR	Tensión (kV)
2250344	120	19	12,3	8	2	40	0,253	1600	300	AZUL	25
2250345	240	37	17,8	8	2,2	44	0,125	2230	445	AZUL	25
2250346	400	61	22,9	8	2,5	52	0,0778	2970	575	AZUL	25
2250347	630	61	29,3	8	2,7	58	0,0469	3950	755	AZUL	25

C.2.2. Se ha de tener muy presente por esta Superintendencia, que la implementación de la Solución de Conexión Alternativa presentada en la sección C.2.1. anterior, aplica si se conserva la capacidad térmica de los conductores mencionados y no se vean reducidas. De modo que la Solución de Conexión Alternativa que se propone en esta presentación, queda sujeta exclusiva e indispensablemente al hecho de que CGE dé acceso a la potencia total solicitada por el Proyecto en su respectiva SCR, no viéndose restringido ello tampoco en un futuro por parte de la Distribuidora.

C.2.3. Tal como se mencionó anteriormente, esta Solución de Conexión Alternativa no tiene por objeto limitar la posibilidad de implementar un doble circuito, sino que busca ser una opción en caso de que esto último no sea factible al existir una limitación técnica natural del alimentador (siempre que ello se ajuste al marco regulatorio y dé cumplimiento a las exigencias normativas).

4. Evaluación de implementación de soluciones de conexión alternativas¹⁶.

A. Instrucción SEC: “En caso de que ambas alternativas no sean posibles, la Empresa Distribuidora deberá revisar otras alternativas a su disposición que puedan ser implementadas para dicho tramo, como reconfiguración del alimentador, traspasos de carga o cualquier otra alternativa que permita dar acceso a la potencia solicitada por el PMGD Torres en su respectiva SCR, debiendo presentar el resultado de dicho análisis en el informe entregado al PMGD”.¹⁷

B. Respuesta CGE: la Distribuidora señala en la Carta de CGE que “Respecto de posibles traspasos de cargas, no se encontró una solución en relación a ello, pues la saturación se produce al inicio del alimentador, y a la vez existen un PMGD Conectado (2366) Campo Lindo Bis y otros 2 PMGDs con ICC Vigentes (3008) Parque FV Los Nogales y (18572) PS Las Mercedes P4”. Concluye además la Distribuidora que, “En razón que ninguna de las alternativas referidas en los puntos anteriores podría permitir suplir la potencia total solicitada en la SCR del PMGD, CGE quedará a la espera de la revisión de los datos aportados (...)”.

C. Posición de Renovalia.

C.1. Inexistencia por parte de CGE de la evaluación instruida por la SEC para la implementación de distintas alternativas que le permitan dar acceso a la potencia solicitada por el Proyecto en su respectiva SCR.

C.1.1. la Distribuidora nuevamente incumple las instrucciones de esta Superintendencia pues no evalúa distintas alternativas que le permitan dar acceso a la potencia solicitada por el Proyecto en su respectiva SCR. Lo único que hace es mencionar en la Carta de CGE, una mera referencia al traspaso de cargas dando como explicación, de manera infundada

¹⁶ Conforme a lo instruido por la Superintendencia en la página 23 de la Resolución.

¹⁷ El subrayado es nuestro.



y sin información que respalde ello, que ello no se podría aplicar por la saturación en el inicio del alimentador.

No existe ninguna voluntad por parte de CGE de otras posibles soluciones que conlleven las obras adicionales, como podrían ser, por ejemplo, el cambio del banco de ductos, añadir otro banco de ductos al lado de los existentes, añadir otro soporte, cambiar el soporte, hacer la subida del conductor por la parte posterior del soporte, utilizar otros conductores de mayor capacidad que den lugar al Proyecto sin la implementación de un doble circuito. Es claro que técnicamente la implementación de estas distintas alternativas son soluciones viables que a su vez dejarían la red de distribución en la zona de concesión en una condición mejor que en su estado actual.

C.1.2. Respecto a lo anterior, esta Superintendencia enfatiza en la Resolución que “un PMGD que cumpla las obligaciones de seguridad y calidad de servicio vigentes, no puede ver limitada su capacidad de inyectar excedentes de energía en el sistema de distribución producto de que no exista o la empresa distribuidora no informe un estándar de conductor con la capacidad necesaria para inyectar los excedentes de potencia del PMGD o un criterio de diseño del alimentador equivalente, a menos que exista una limitación técnica natural del alimentador, que no permita implementar alguna obra adicional u otra alternativa de conexión, que se ajuste al marco regulatorio y dé cumplimiento a las exigencias normativas, que permita dar una solución a la potencia solicitada del PMGD en su SCR. En dicho caso, es posible que un proyecto deba reducir su potencia de inyección para continuar con su proceso de conexión, caso en el cual la Empresa Distribuidora deberá presentar la debida justificación del caso”.¹⁸

Queda de manifiesto que, aún cumpliendo Renovalia con todas las exigencias normativas de seguridad y calidad de servicio vigentes, de todos modos el Proyecto deberá limitar la cantidad de energía a inyectar en el sistema de distribución, ello porque CGE no informa o derechamente no tiene un estándar de conductor para inyectar la energía con la capacidad necesaria para inyectar los excedentes de potencia del PMGD. Tampoco la Distribuidora pareciera tener un criterio fundado de diseño del alimentador equivalente, sin que haya podido justificar en el Informe CGE o en la Carta de CGE alguna limitación técnica natural del alimentador.

C.1.3. En este sentido, de acuerdo con el artículo 149° de LGSE, “Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigente (...)”¹⁹.

En atención a lo anterior y en correlación con el artículo 31 del Reglamento, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, siempre y cuando la conexión dé estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, lo que ocurre en este caso. Es claro además que si la Distribuidora no provee de la información completa, veraz y fidedigna de sus estándares constructivos no se podrán ejecutar correctamente los estudios técnicos necesarios que permitan realizar una conexión segura del Proyecto a sus instalaciones de acuerdo con lo indicado en el Reglamento, la NTCO y la NTCS.

C.1.4. A su vez, el artículo 37 del Reglamento señala que “Las Empresas Distribuidoras deberán garantizar el acceso de los PMGD a su red, con la misma calidad de servicio aplicable a los clientes finales sometidos a regulación de precios, en conformidad con la

¹⁸ El subrayado es nuestro.

¹⁹ El subrayado es nuestro



normativa vigente, en la medida que la operación del PMGD se mantenga dentro de los límites establecidos en la NTCO respectiva”.

En efecto, CGE busca imponer condiciones arbitrarias y discriminatorias en contra de Renovalia, compañía la cual ha cumplido cabalmente con todos los requerimientos para el acceso a las redes de distribución impuestos por la Distribuidora, manteniéndose sin duda dentro de los límites establecidos en la NTCO y NTCS. En ningún caso un PMGD que cumpla las obligaciones de seguridad y calidad de servicio vigentes puede ver limitada su capacidad de inyectar excedentes de energía en el sistema de distribución producto de que no exista o la empresa distribuidora no informe un estándar de conductor con la capacidad necesaria para inyectar los excedentes de potencia del PMGD o un criterio de diseño del alimentador equivalente.

C.1.5. No se ha de olvidar que esta Superintendencia ha sostenido que²⁰: “Se concluye necesariamente que a las empresas concesionarias de distribución les corresponde un rol activo en lo que respecta a garantizar a los PMGD la conexión a su red. De igual forma, la norma prohíbe a dichas concesionarias establecer cualquier especie de restricción o limitación a la inyección de los PMGD, exceptuando los casos en que dichas restricciones se encuentren justificadas exclusivamente en razones de seguridad o calidad del servicio.”

Sin embargo, con estos antecedentes, no nos queda más que concluir que CGE no ha dado cumplimiento a su rol activo y garante del acceso abierto.

5. Presentación de Formulario N°9²¹.

A. Instrucción SEC: según se mencionó anteriormente, la SEC instruyó a Renovalia “presentar la actualización de los estudios de conexión, mediante el Formulario N°9, en un plazo de 30 días corridos desde la presentación del informe referido anteriormente por la Concesionaria al Interesado, considerando las precisiones presentadas por la Empresa Distribuidora en el punto i) del presente Resuelvo 2°²², para que luego el PMGD Torres pueda continuar con su normal proceso de conexión”.

B. Posición de Renovalia:

B.1. Incumplimiento de Instrucciones por parte de CGE y afectación para la presentación del Formulario N°9.

B.1.1. Ante el incumplimiento de las Instrucciones por parte de la Distribuidora, no existe información ni antecedentes nuevos o distintos a los conocidos con anterioridad a la Primera Controversia que justifiquen y a su vez permitan la elaboración de nuevos estudios de conexión preliminares con información a la que sirvió de base para la elaboración del Formulario N°9 que presentó Renovalia a CGE el 14 de enero de 2022.

B.1.2. En virtud de lo anterior, mediante la presentación de esta controversia se tiene por objeto que se dé cumplimiento por parte de la Distribuidora a las Instrucciones emitidas por esta Superintendencia y que como consecuencia de ello Renovalia se vea posibilitada posteriormente para emitir el correspondiente Formulario N°9, lo cual actualmente no es posible.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto,

²⁰ Resolución Exenta N°3449 de fecha 8 de abril de 2021 y en Resolución Exenta N°34443 de fecha 5 de abril de 2021, ambas de estas Superintendencia.

²¹ Conforme a lo instruido por la Superintendencia en la página 23 de la Resolución.

²² El subrayado es nuestro.



AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: se exija a CGE el cumplimiento de lo instruido por esta Superintendencia en la resolución exenta electrónica N°13.310 de fecha 1 de agosto de 2022, especialmente que:

- (i) informe de manera fundada los estándares constructivos aplicable en su área típica de distribución, esto es, el alimentador Socos (S/E Ovalle), presentando para ello un informe debidamente fundado y las bases de datos de respaldo correspondiente, incluyendo la capacidad de diseño de cada uno de los conductores;
- (ii) evalúe e informe de manera justificada las alternativas de obras propuestas por Renovalia en relación a la implementación de un doble circuito localizado en la cabecera del alimentador, correspondiente a la extensión de la red idéntica a la existente, desde la cabecera del alimentador hasta el poste N°861014, considerando utilizar un conductor subterráneo de tipo cobre 240 [mm²] de sección y longitud aproximada de 0,124 [km] (la Obra Adicional);
- (iii) evalúe e informe de manera fundada para dicho tramo la implementación de conductores de mayor sección, especialmente la Solución de Conexión Alternativa que se describe la sección C.3.1. del numeral II.3 de esta presentación;
- (iv) evalúe e informe de manera fundada en caso de que lo señalado en el punto (ii) y (iii) de este párrafo no sea posible debido a limitaciones naturales del alimentador, la implementación de otras soluciones de conexión posibles; y
- (v) dé estricto cumplimiento a las Instrucciones de esta Superintendencia para que Renovalia pueda proceder a la elaboración de los estudios de conexión preliminar conforme a lo instruido por la SEC en la Resolución. (...)

2°. Que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°143067, de fecha 19 de octubre de 2022, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Renovalia Chile Tres SpA y dio traslado de este a CGE S.A. Adicionalmente, este Servicio instruyó a la Concesionaria la suspensión de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que podría eventualmente estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Socos (S/E Ovalle), en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad a la facultad establecida en el artículo 123° del D.S. N°88.

3°. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°182553, de fecha 04 de noviembre de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°143067, señalando:

*“(...) Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el oficio de la referencia, en el cual instruye e indica a CGE S.A.: “...se requiere a CGE S.A., informar a esta Superintendencia fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por Renovalia Chile Tres SpA, adjuntando todos los antecedentes que estime pertinentes e indicando como referencia el Caso Times 1768778, **en el plazo de diez días hábiles contado desde la notificación del presente oficio, con copia a la casilla electrónica infouernc@sec.cl.**”*

En atención a lo instruido, indicamos lo siguiente:

- Que reafirmamos lo consignado en cartas GGAGD 1407/2022 de fecha 26 de agosto de 2022 y GGAGD 0935/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, en el entendido que es suficiente y aclaratorio lo consignado en ellas. En efecto se ha enviado en la primera, el estudio de cálculo de capacidad de transferencia para los conductores existentes en las redes de distribución de la empresa, indicados en el anexo formulario 7 “Antecedentes de la empresa distribuidora o empresa con instalaciones de distribución” asociado al desarrollo de proyectos de generación distribuida PMGD.
- A su vez, en el mismo informe Anexo a la carta indicada se señalan los antecedentes utilizados para el desarrollo de dicho informe, esto es:



Caso:1768788 Acción:3250634 Documento:3439380
V°B° SSF/JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

- *Formulario 7 “Antecedentes de la empresa distribuidora o empresa con instalaciones de distribución”, emitido por CGE para el proyecto PMGD Torres.*
- *Estándar IEC 60287 “Electric Cables – Calculation of Current Rating”.*
- *Estándar IEEE 738-2012 “IEEE Standard for Calculating the Current-Temperature of Bare Overhead Conductors”.*
- *En la tabla resumen del ítem 3.3. del mencionado estudio se indica claramente la capacidad de transferencia informada al PMGD, y en el que no figuran otros conductores de mayor diámetro o sección que los indicados en éste. Véase la imagen siguiente:*

Cable Seco XAT	(*)XAT 033 mm ²	2	132	132
	(*)XAT 053 mm ²	1/0	170	172
	XAT 120 mm ²	250 MCM	275	275
	(*)XAT 185 mm ²	350 MCM	330	332
	XAT 240 mm ²	500 MCM	395	395
Cobre Desnudo	(*)CU 013 mm ²	6	99	99
	(*)CU 016 mm ²	5	114	114
	(*)CU 033 mm ²	2	195	195
	(*)CU 053 mm ²	1/0	266	267
	(*)CU 067 mm ²	2/0	307	307
	(*)CU 107 mm ²	4/0	410	410

- *En ningún sentido se ha ocultado, como lo plantea el asesor jurídico del representante del PMGD, o que CGE ha restringido la información o haya entregado información incompleta pues, en base a lo enviado, se proporcionó la información de los conductores que se utilizan regularmente en las redes de distribución.*
- *Respecto de la posibilidad de implementación de un doble circuito, le indicamos al PMGD que tanto en el banco de ductos como en la estructura existente no existe capacidad, lo que refrendamos con las fotografías correspondientes, si luego del análisis y revisión de ellas los asesores técnicos del PMGD creen que las imágenes vagamente intentan explicar la falta de capacidad en el banco de ductos y de la estructura, sugerimos que se realice una visita técnica inspectiva, en conjunto con funcionarios de SEC y las partes controvertidas, para emitir un reporte que haga más clarificadora la situación desde el punto de vista, no sólo constructivo sino que también la operacional y de mantenimiento de esa solución. (...)*

4°. Que, en virtud de los antecedentes aportados por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la controversia tiene relación con la imposibilidad de conexión del PMGD Torres, como consecuencia de la información provista por la Empresa Distribuidora en comunicación “GGAGD 1407/2022” emitida con fecha 26 de agosto 2022, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de fecha 04 de agosto de 2022, la cual según la Reclamante, evidenciaría que la Concesionaria no dio estricto cumplimiento de lo instruido en el Resuelve 2° de dicha resolución, aludiendo a que esta no informó la totalidad de su estándar constructivo aplicado a sus redes de distribución, además, no presentó la debida justificación sobre la imposibilidad de implementación de un doble circuito en cabecera del alimentador Socos (S/E Ovalle), por lo que solicita a este Servicio su intervención con objeto de que ordene a la Concesionaria la implementación de una alternativa de conexión que permita inyectar la potencia nominal solicitada para la conexión del PMGD en cuestión, correspondiente a 3,0 MW.

Al respecto, esta Superintendencia debe señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88. Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone



de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso del proceso de entrega de información y de revisión de los estudios de conexión.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), *“Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigente(...)”* (Énfasis agregado)

En atención a lo anterior, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme lo establecido en el artículo 31° del Reglamento, **siempre y cuando la conexión dé estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes**. Para ello se deberán ejecutar los estudios técnicos necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento y en la NTCO.

En el caso de los PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54° del D.S. N°88, los requerimientos de Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que correspondan, en caso de ser pertinentes, se definirán a partir de los estudios técnicos, que deben verificar el cumplimiento de todos los requerimientos de seguridad y calidad de servicio, establecidos en el Reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en la respectiva SCR.

Además, el artículo 38° del D.S. N°88 agrega: *“Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnica de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente.”*

Asimismo, el artículo 32° del D.S. N°88, inciso primero, señala que: *“Con el objeto de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier Interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación. La norma técnica respectiva definirá la información técnica que debe mantenerse a disposición de los Interesados y los medios a través de los cuales se materializará tal disposición.”*

Dicho artículo en su inciso tercero y cuarto agrega que: ***“Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora en sus redes.*”**

La información señalada en los incisos precedentes deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente. Las Empresas Distribuidoras deberán poner a disposición de la Superintendencia dicha información en los medios, plazos y formatos que está disponga para los efectos de la correcta fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente.” (Énfasis agregado)



En atención a lo anterior, corresponde señalar que las Obras de Adecuación, Ajustes y Adicionales se encuentran definidas explícitamente en el Reglamento, en su artículo 7°. Las Adecuaciones corresponden a las *“Obras físicas y trabajos en el punto de conexión de un PMGD a la red de distribución eléctrica necesarias para la construcción o modificación de la respectiva instalación de conexión o empalme, así como para la instalación o modificación del equipo de medida respectivo”*; los Ajustes corresponden a la *“Modificación de parámetros técnicos de configuración para la operación de componentes existentes en la red de distribución, sin que se requiera su recambio para permitir la operación de un PMGD”*; y las Obras Adicionales corresponden a las ***“Obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica, que no califiquen como Adecuaciones, necesarias para la conexión de un PMGD”***. Estas definiciones establecen los alcances de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, los cuales se circunscriben al segmento de distribución.

Ahora bien, considerando las disposiciones anteriormente citadas, es posible concluir que en ningún caso un PMGD que cumpla las obligaciones de seguridad y calidad de servicio vigentes puede ver limitada su capacidad de inyectar excedentes de energía en el sistema de distribución producto de que no exista o la empresa distribuidora no informe un estándar de conductor con la capacidad necesaria para inyectar los excedentes de potencia del PMGD o un criterio de diseño del alimentador equivalente, **a menos que exista una limitación técnica extrínseca al alimentador, que no permita implementar alguna obra adicional u otra alternativa de conexión, que se ajuste al marco regulatorio y dé cumplimiento a las exigencias normativas, que permita dar una solución a la potencia solicitada del PMGD en su SCR**. En dicho caso, es posible que un proyecto deba reducir su potencia de inyección para continuar su proceso de conexión, caso en el cual la Empresa Distribuidora deberá presentar la debida justificación del caso.

Se debe tener presente que es la empresa distribuidora la responsable de entregar toda la información técnica de la red para el correcto diseño de los PMGD y de entregar los criterios de diseño aplicados en su área típica de concesión, así como velar que la conexión de un PMGD dé estricto cumplimiento a las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigente. En este sentido, **esta Superintendencia ha determinado que en aquellos casos en que las alternativas de obras para la conexión de un PMGD no se encuentren definidas dentro de la regulación existente o pongan en riesgo la seguridad de la red**, la Empresa Distribuidora podrá limitar la capacidad de inyección del PMGD, criterio que ha sido aplicado anteriormente por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021 y en la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, las cuales ratifican la opinión técnico jurídica planteada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) en Oficio Ordinario N°881/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020.

Cabe hacer presente que el Oficio Ordinario N°881/2020, de la CNE, señala que ante la conexión de un PMGD, las Empresas Distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de las redes y de los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD, los cuales deberán ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, conforme lo establecido en el artículo 35° del Reglamento. También, agrega que dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora, en las redes de distribución en su área típica. Asimismo, **señala la Comisión que la alternativa de implementación de un doble circuito es una alternativa revisable para la conexión de PMGD**, sin embargo, si no se tienen las condiciones técnicas para su implementación, la Concesionaria deberá justificar adecuadamente su imposibilidad de implementación.

Enunciada la normativa pertinente, revisados los antecedentes del caso, respecto a las alegaciones presentadas por la Reclamante, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:



Caso:1768788 Acción:3250634 Documento:3439380
V°B° SSF/JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

18/25

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3250634&pd=3439380&pc=1768788>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

1. Respecto a la entrega del informe técnico y la base de datos de respaldo, que disponga del estándar constructivo aplicado por la Empresa Distribuidora en su área típica de concesión.

En relación con este punto, esta Superintendencia, en la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de fecha 04 de agosto de 2022, resolvió en el romanillo i. del Resuelvo 2° lo siguiente: **“La Empresa Distribuidora deberá presentar un informe y base de datos de respaldo, con el estándar constructivo aplicado en su área típica de distribución, al cual pertenece el alimentador Socos (S/E Ovalle), incluyendo la capacidad de diseño de cada uno de los conductores y los respaldos correspondientes, los cuales deberán ser acreditadas en conformidad al artículo 1-11 de la NTCO, conforme su área típica de concesión.”** (Énfasis agregado)

Lo anterior, fue motivo de lo señalado en el Considerando 4° de dicha resolución, en el cual esta Superintendencia constató que de acuerdo con la información provista en el “Formulario N°7: Respuesta a SCR” del PMGD Torres, **CGE S.A. no informó la totalidad de su estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión**, considerando que se detectó estándares no informados por la Concesionaria, que pudiesen dar solución a la conexión del PMGD en cuestión. **En específico, se detectó la utilización del conductor singularizado mediante código CUDN “CPSCCU3C253000”, el cual dispondría de una mayor capacidad al máximo conductor informado por CGE S.A., que debió haberse incluido dentro de las características técnicas de todos los elementos presentados en dicha respuesta, incluido su capacidad de diseño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1-1 de la NTCO, y del cual la Empresa Distribuidora no presentó evaluación de capacidad, ni comentarios al respecto.**

Corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado por la Comisión Nacional de Energía en Oficio Ordinario N°881/2020, ante la conexión de un PMGD, las Empresas Distribuidoras deberán entregar información referida a sus estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones y/o Ajustes. Agrega además dicho Organismo, **que los estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora, instalados en las redes de distribución, según su área típica.**

Ahora bien, en atención a lo instruido en el citado Resuelvo 2° de la Resolución Exenta N°13.351, se constató que CGE S.A. presentó respuesta mediante carta GGAGD 1407/2022, en la cual se presenta un informe en el documento *“Estudio de Capacidad de Transferencia de Conductores”*, en el cual se determina y justifica la capacidad de transferencia de los conductores utilizados comúnmente por la Empresa Distribuidora, **remitiéndose solo al estándar declarado en el respectivo Formulario N°7 del PMGD en cuestión, sin presentar revisión del total estándar constructivo aplicado por la Empresa Distribuidora en conformidad con lo establecido en el artículo 32° del D.S. N°88, que debe ser consistente con el estándar declarado en el proceso de contabilidad regulatoria llevado por la Superintendencia.** En especial, el informe no presenta revisión del conductor código CUDN “CPSCCU3C253000”, o de algún otro conductor soterrado de mayor sección, existente en su zona de concesión, que permita dar solución a la conexión del PMGD Torres.

Adicional a lo anterior, esta Superintendencia observó que la Empresa Distribuidora no presentó la base de datos con el respaldo de los cálculos utilizada para la determinación de las capacidades de diseño involucradas, que permitan al interesado seguir con la revisión de los datos presentados, pese a ser una instrucción de esta Superintendencia contenida en el romanillo i. del Resuelvo 2° de la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de fecha 04 de agosto de 2022. Esto evidencia que la Empresa Distribuidora dio respuesta parcial a la instrucción señalada en dicha Resolución.

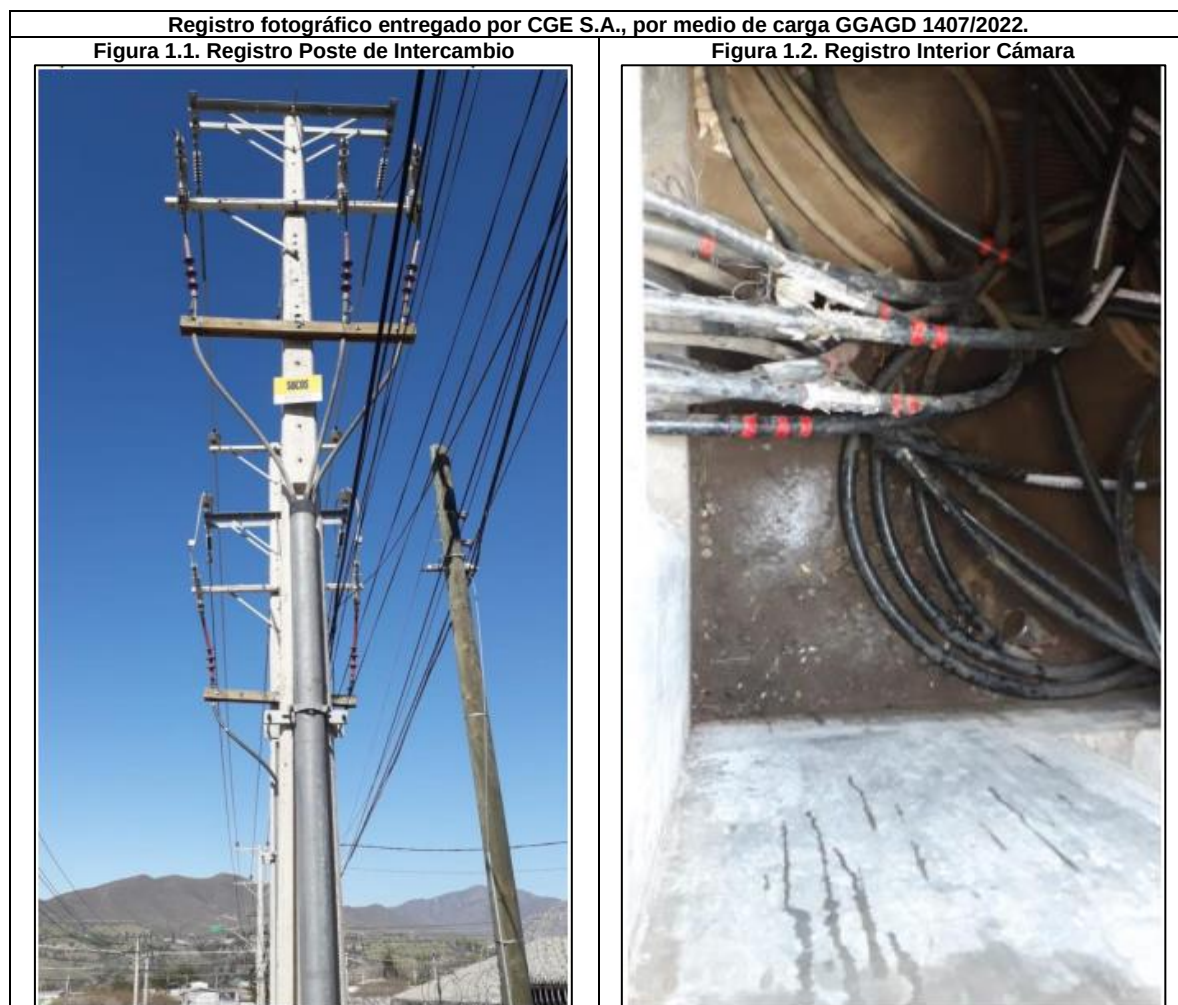


Respecto a lo anterior, corresponde señalar que conforme lo establecido en el artículo 15° de la Ley N°18.410, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, podrá ser objeto de la aplicación de sanciones.

En consecuencia, de acuerdo con los argumentos presentados, corresponde que la Empresa Distribuidora complemente la respuesta entregada a Renovalia Chile Tres SpA en carta GGAGD 1407/2022, en cumplimiento de la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de fecha 04 de agosto de 2022, conforme las instrucciones que impartirá este Servicio en la parte resolutive de la presente resolución, con el objeto de que el Interesado pueda efectuar una correcta revisión de la conexión del PMGD Torres.

2. Respecto a la evaluación de un doble circuito subterráneo como obra propuesta por Renovalia Chile Tres SpA, adyacente a la subestación de distribución.

En relación con este punto, CGE S.A. entrega respuesta en carta GGAGD 1407/2022, señalando lo siguiente: **“Respecto de la aplicación de un doble circuito, o lo denominado por el requirente como un conductor adicional por fase, se pudo constatar que tanto en el banco de ductos como en la subida al tramo aéreo no existe capacidad.** A su vez, en la fotografía de la subida de subterránea a aérea los ductos están copados y claramente no hay posibilidad técnica de cambiarlos pues ello significaría el cambio de toda la estructura de soporte. Como lo descrito anteriormente implica una disminución ostensible de la seguridad, y generaría complejidades importantes para el mantenimiento preventivo, es que en dichas zonas no es posible adicionar un conductor más por cada fase del alimentador.” (Énfasis Agregado)



En atención a lo anterior, corresponde señalar que de acuerdo con lo indicado por esta Superintendencia en Resolución Exenta Electrónica N°13.351, la alternativa de obra planteada por Renovalia Chile Tres SpA -correspondiente a la instalación de un doble circuito en la cabecera del alimentador Socos para la conexión del PMGD Torres - **es una alternativa revisable para la conexión de un PMGD, ante la superación del máximo estándar constructivo**, criterio que ha sido prolongadamente sostenido por esta Superintendencia, como por ejemplo en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021 y en la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, postura que es ratificada por Oficio Ordinario N°881/2020 emitido por la Comisión Nacional de Energía, de fecha 09 de diciembre de 2020.

Dicho lo anterior, de acuerdo con las argumentaciones presentadas por CGE S.A. en el caso concreto, a juicio de esta Superintendencia, **se observa que la Concesionaria no entregó antecedentes suficientes que permitan fundamentar la imposibilidad de implementación de un doble circuito en cabecera del alimentador Socos (S/E Ovalle)**, debido a que esta no respalda en su presentación los alcances constructivos y sus implicancias, tanto en el paño de salida del alimentador como en las estructuras aledañas. En consecuencia, la evidencia presentada por CGE S.A. solo presenta un informe que fundamenta la imposibilidad por no disponer espacios disponibles de las cámaras de registro y por el nivel de copiamiento que disponen los bancos de ductos existentes, los cuales requerirían de realizar modificaciones en toda la estructura de soporte, entregando como evidencia un registro fotográfico a la salida de la S/E Ovalle. Sin embargo, la Empresa Distribuidora no presenta argumentos suficientes en atención a la evaluación instruida en la Resolución Exenta Electrónica N°13.351, **debido a que está no presenta el detalle requerido en su respuesta, considerando que los antecedentes aportados no constatan el alcance total que tendría la construcción de dichas Obras**, identificando las estructuras afectadas, tales como cámaras, paños, mallas a tierra, obras civiles, etc., las labores requeridas para su ejecución y si estas modificaciones afectarían a instalaciones distintas del segmento de distribución según las definiciones presentadas por el Reglamento. También, la respuesta presentada no dispone de los medios suficientes para el desarrollo de este tipo de evaluaciones, las cuales deben ser acompañadas por memorias explicativas, registro fotográfico, planos esquemáticos, croquis georreferenciado y cubicaciones, cuales den constancia de la magnitud de la obra y las actividades necesarias para desarrollar estas.

En este mismo tenor, tal como se ha mencionado anteriormente respecto de las limitaciones técnicas extrínsecas que pudiesen afectar al desarrollo de las Obras Adicionales de un PMGD, esta Superintendencia ha establecido como criterio técnico que la limitación de potencia autorizada a inyectar en la emisión del ICC del PMGD, debe tener fundamento en obras de conexión que impliquen realizar modificaciones a instalaciones no pertenecientes al segmento de distribución, o bien, si dichas obras gestan condiciones que puedan poner en riesgo la seguridad del sistema eléctrico. Así, en referencia al caso en cuestión, la Empresa Distribuidora no detalla en su presentación si las obras de ampliación del banco de ductos intervienen las redes aledañas, implican la modificación de estructuras pertenecientes a otro segmento distinto al de distribución, o si estas promueven una condición de riesgo a las redes existentes.

En consecuencia, corresponde que la Empresa Distribuidora complemente la respuesta entregada a Renovalia Chile Tres SpA en carta GGAGD 1407/2022, en cumplimiento de la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de fecha 04 de agosto de 2022, considerando las aclaraciones que se indicarán en la parte resolutive de la presente resolución, con el objeto de que el Interesado pueda evaluar la conexión del PMGD Torres.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia evaluará iniciar un proceso administrativo en contra de la Empresa Distribuidora, ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 32° del Reglamento.



3. Respecto a la evaluación de un conductor de mayor sección como obra propuesta por Renovalia Chile Tres SpA.

Renovalia Chile Tres SpA, en el Considerando 1° de la presente controversia, propone alternativas de obras adicionales distintas a las presentadas en el proceso de conexión del PMGD Torres, según se detalla a continuación:

- *Para el tramo subterráneo: Conductor Aluminio Subterráneo Media Tensión de 630 mm² 25kV ELEXOR, que cumple si consideramos la capacidad térmica informada por el fabricante (la "Solución de Conexión Alternativa").*

Respecto a estas propuestas, este Servicio aclara que la capacidad de los conductores, definidas en el campo "**intensidad**", según la hoja técnica de los conductores, tiene como propósito indicar el nivel nominal que puede soportar el conductor en condiciones de pruebas, siendo el máximo valor al que un conductor puede estar sometido para su operación segura bajo condiciones específicas. Sin embargo, **se debe tener en cuenta que la capacidad de un conductor está determinada por las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del alimentador, así como las condiciones de montaje y disposición de los circuitos, las cuales determinan la capacidad térmica del conductor que garantizan una operación segura.** En este contexto, este Servicio considera que las propuestas entregadas por el Reclamante, al no ser parte del estándar constructivo empleado por la Empresa Distribuidora, no sería una alternativa revisable para este caso, considerando que la alternativa planteada en cabecera debe ajustarse a los estándares constructivos aplicados por la Concesionaria en su área típica de concesión, debido a las implicancias constructivas, operacionales y de mantenimiento que tienen dichas instalaciones, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35° del Reglamento.

En este sentido, se debe enfatizar que las propuestas de Obras de Conexión realizadas por los Interesados de PMGD en cabecera del Alimentador Socos, deben ser compatibles con el estándar constructivo de la Empresa Distribuidora y la normativa vigente, en correlación a los antecedentes presentados por la Concesionaria en cumplimiento del artículo 32° del Reglamento, las cuales no deberán intervenir segmentos distintos al de distribución, como es este caso.

4. En lo referente a la solicitud de Renovalia Chile Tres SpA de instruir a la Empresa Distribuidora evaluar otras alternativas a las previstas anteriormente.

Finalmente, en relación con la solicitud presentada por Renovalia Chile Tres SpA de ordenar a la Empresa Distribuidora que entregue una solución de conexión que permita la inyección de la potencia nominal solicitada por el PMGD Torres, en su respectiva SCR, se dirá lo siguiente.

Al respecto, esta Superintendencia puede señalar que esta solicitud no es atendible, considerando que, para este caso particular, **la responsabilidad de entregar una alternativa de obra válida de conexión es del PMGD Torres.** Asimismo, la alternativa de Obra Adicional no puede superar los alcances definidos de las Obras Adicionales por el D.S. N°88, ni generar riesgos a la seguridad de las redes eléctricas existentes. Por lo que la alternativa de obra a revisar por el PMGD debe ajustarse a la información presentada por la Concesionaria en respuesta a la instrucción emanada por esta Superintendencia en el Resuelvo 2° de la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de 04 de agosto de 2022, y a las instrucciones complementarias que presentará este Servicio en la parte resolutive de la presente controversia.

5°. Que, de acuerdo con todo lo anterior, es posible concluir que CGE S.A. no dio cabal cumplimiento a las instrucciones señaladas por este Servicio en Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de fecha 04 de agosto de 2022,



Caso:1768788 Acción:3250634 Documento:3439380
V°B° SSF/JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

22/25

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3250634&pd=3439380&pc=1768788>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

debido a que la Empresa Distribuidora no presentó en la carta GGAGD 1407/2022 la totalidad de su estándar constructivo aplicado en sus redes de distribución; además, no fundamentó detalladamente al Interesado la imposibilidad de implementar en la cabecera del alimentador Socos la aplicación de un doble circuito soterrado. En consecuencia, esta Superintendencia instruirá en la parte resolutive de la presente controversia medidas adicionales a las dispuestas en la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de fecha 04 de agosto de 2022, con el objeto de agilizar y dar debido avance al proceso en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia evaluará iniciar un proceso administrativo en contra de CGE S.A., ante los incumplimientos detectados a las instrucciones contenidas en la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de 04 de agosto de 2022.

RESUELVO:

1°. Que, ha lugar a la controversia presentada por la empresa Renovalia Chile Tres SpA, representada por el Sr. Álvaro López Trucharte, ambos para estos efectos con domicilio en Cerro El Plomo N°5931, Oficina 1112, Las Condes, en contra de Compañía General de Electricidad S.A., en relación con la entrega del estándar constructivo del Alimentador Socos (S/E Ovalle), debido a que se ha constatado que la Empresa Distribuidora no ha entregado completa revisión del estándar constructivo aplicado a su zona de concesión, en cumplimiento de lo instruido por esta Superintendencia en el Resuelvo 2° de la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de 04 de agosto de 2022. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en los Considerando 4° y 5° de la presente Resolución.

2°. Que, ha lugar a la controversia presentada por la empresa Renovalia Chile Tres SpA en contra de Compañía General de Electricidad S.A. en cuanto a que la Empresa Distribuidora no ha presentado fundamentos consistentes sobre la imposibilidad de implementación de una alternativa de doble circuito para la conexión del PMGD Torres. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en los Considerando 4° y 5° de la presente Resolución.

3°. Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Renovalia Chile Tres SpA en contra de Compañía General de Electricidad S.A. respecto a ordenar a la Empresa Distribuidora informar una solución de conexión que permita la inyección de la potencia nominal solicitada por el PMGD Torres, en su respectiva SCR, considerando en primer lugar que, para este caso, la responsabilidad de entregar una alternativa de obra válida de conexión es del PMGD Torres, y segundo, la alternativa de obra adicional no puede superar los alcances definidos de las Obras Adicionales por el D.S. N°88, ni generar riesgos a la seguridad de las redes eléctricas existentes. Por lo anterior, la alternativa de obra a revisar por el PMGD debe ajustarse a la información presentada por la Concesionaria en respuesta a la instrucción emanada por esta Superintendencia en el Resuelvo 2° de la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de 04 de agosto de 2022, y a las instrucciones complementarias que presentará este Servicio en el siguiente Resuelvo.

Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en los Considerando 4° y 5° de la presente Resolución.

4°. Que, en atención a las consideraciones entregadas en los Considerandos 4° y 5° de la presente Resolución, esta Superintendencia instruye, en complemento de lo instruido en el Resuelvo 4° de la Resolución Exenta Electrónica N°13.351 de 04 de agosto de 2022, lo siguiente:



- (i). CGE S.A. deberá complementar la memoria de cálculo de la capacidad de diseño de los conductores, presentada en el documento “*Estudio de Capacidad de Transferencia de Conductores*”, incorporando para este caso la **totalidad del estándar constructivo “instalado” soterrado** por la Empresa Distribuidora en su zona de concesión, incorporando el análisis del conductor con código CUDN “CPSCCU3C253000” y cualquier otro estándar superior al informado en el “Formulario N°7: Respuesta a SCR” de fecha 19 de octubre de 2021. Asimismo, deberá incorporar las bases de cálculo, las cuales fueron determinadas dichas ampacidades, de acuerdo con el algoritmo de cálculo indicado en la Norma IEC 60287.
- (ii). Adicionalmente a lo anterior, deberá complementar los argumentos presentados en la carta GGAGD 1407/2022, que tienen relación con la implementación de un doble circuito comprendido entre la cabecera del alimentador y el poste N°861014, incorporando un informe de evaluación. Este informe técnico deberá comprender la descripción de la zona afectada, indicando cuales serían las instalaciones para modificar, las actividades involucradas para la construcción del doble circuito, un registro fotográfico general de la zona y un plano de disposición de la obra, las cuales **deberán ser compatibles con la definición de Obras Adicionales del Reglamento**. De igual forma, el informe deberá considerar un apartado que concluya la viabilidad del aumento de calibre del conductor comprendido en el mismo tramo del Alimentador Socos (S/E Ovalle).
- (iii). Las instrucciones emitidas en los romanillos (i). y (ii). deberán ser cumplidas de forma simultánea en un **plazo no superior a quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución**, siendo informadas al Interesado del PMGD Torres y a esta Superintendencia, con copia a la casilla infouernc@sec.cl, indicando en el asunto, como referencia, el número de Caso Times 1768788.
- (iv). Una vez recibidos los antecedentes descritos en los puntos (i). y (ii)., la empresa Renovalia Chile Tres SpA deberá realizar los ajustes correspondientes a los Estudios de Conexión, de acuerdo con los antecedentes presentados por la Empresa Distribuidora, **en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de recibidos los antecedentes indicados**.
- (v). En el caso de que la información proporcionada por la Empresa Distribuidora no permita dar acceso a la potencia solicitada y se identifique una eventual limitación técnica de las redes existentes, **el PMGD Torres deberá presentar sus estudios considerando la limitación de inyecciones al máximo estándar constructivo que pueda emplear en cabecera del alimentador Socos**, lo cual deberá quedar consignado en el respectivo ICC.

5°. Que, CGE S.A. deberá dejar sin efecto la medida provisional instruida en Oficio Ordinario Electrónico N°143067, de fecha 19 de octubre de 2022, una vez actualizados los estudios de conexión en cumplimiento del romanillo (iv). anterior, debiendo CGE S.A. notificar de ello a los todos los PMGD afectados que se encuentren asociados al alimentador Socos (S/E Ovalle), **en un plazo de 5 días hábiles de cumplida la instrucción señalada en el romanillo (iv). del Resuelvo 4° de la presente**, con copia a la casilla infouernc@sec.cl, indicando en el asunto, como referencia, el número de Caso Times 1768788. Asimismo, en el caso que corresponda, deberá notificar al siguiente proyecto que se encuentre en la fila de evaluación, el inicio de la revisión de la SCR, una vez dada la conformidad del ICC del PMGD Torres, en los plazos establecidos en el Reglamento.

6°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de



Caso:1768788 Acción:3250634 Documento:3439380
V°B° SSF/JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

24/25

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3250634&pd=3439380&pc=1768788>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1768788.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de Renovalia Chile Tres SpA
- Representante legal de Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa.
- UERN.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1768788 Acción:3250634 Documento:3439380
V°B° SSF/JSF/JCC/MCG/JCS/HAM

25/25

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3250634&pd=3439380&pc=1768788>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl